



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXX**

**Morelia, Mich., Martes 26 de Julio de 2022**

**NÚM. 84**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO.**

De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal y 34 fracción V del Bando de Gobierno del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, el H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán aprueba el **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO**. Para que lo anteriormente mencionado se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual se anexa a la presente certificación.

Derivado de lo anterior se instruyó al suscrito para que realice todas las gestiones legales y administrativas a que haya lugar y proceda en consecuencia a partir de su aprobación.

El presente acuerdo emana de la Sesión ordinaria de fecha 01 de julio del 2022. En cumplimiento al artículo 69 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se expide la presente certificación el día 07 de julio del 2022.

**ATENTAMENTE**

**C.P. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN**

(Firmado)

**C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN A TODOS SUS HABITANTES HACE SABER QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA REALIZÓ EL ANÁLISIS, ESTUDIO Y APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:**

#### ACUERDO:

#### "CIUDADANOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN PRESENTES.

Los suscritos Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Susan Melissa Vásquez Pérez y Minerva Bautista Gómez, en cuanto Presidente Municipal, Síndica Municipal y Regidora respectivamente, todos integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana; asimismo los CC. Claudia Leticia Lázaro Medina, Rodrigo Luengo Salvie y Minerva Bautista Gómez, en cuanto a Regidora Coordinadora, Regidor y Regidora integrantes de la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, en observancia y ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 115 fracciones I párrafo primero, y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero, 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5 párrafo segundo, 14, 17 fracciones I, II y III, 40 incisos a) fracciones XIII y XV, b) fracción II, 48, 49, 50 fracción I, 51 fracciones I, IX y XI, 64 fracciones II, V y XVII, 67 fracciones IV y VI, 68 fracciones II y IV, 177 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 26, 31 inciso B, 32 fracción I y VII, 34, 36 y 41 del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 14 y 16 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; 35, 36, 37 y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Morelia, nos permitimos presentar a consideración del Cabildo, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, APRUEBA EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, argumentando y sustentando para tal efecto en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Que de conformidad con la abrogación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 31 de diciembre de 2001; y aprobación en consecuencia de Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 30 de marzo de 2021, y en cumplimiento al artículo tercero segundo párrafo transitorio que a la letra dice: "...De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus Reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un Reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de

Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley..."

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo quinto transitorio del Bando de Gobierno Municipal que a la letra dice: "Se instruye a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, a efecto de que en el término de 90 días naturales expida las actualizaciones en su Reglamento Interno."

Que mediante oficios S.A./DMAIC/257/2022 y S.A./DMAIC/259/2022 de fecha 28 de abril de 2022 y suscrito por el C.P. Yankel Alfredo Benítez Silva Secretario del Ayuntamiento, por el cual informa que en sesión ordinaria de cabildo de fecha 27 de abril de 2022, se aprobó turnar a las Comisiones de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural del H. Ayuntamiento de Morelia, la iniciativa del **Reglamento para la Tenencia Responsable y Control de Perros y Gatos del Municipio de Morelia**, Michoacán de Ocampo a fin de que se realice el estudio, análisis y dictamen del mismo.

Derivado de la reunión de trabajo de fecha 25 de junio de 2022, por parte de los integrantes de la Comisión Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, del H. Ayuntamiento de Morelia en conjunto con la Dirección de Normatividad y mediante las cuales se tuvo a bien realizar el estudio pormenorizado del asunto que nos ocupa y de las cuales se deriva el presente Dictamen.

#### CONSIDERANDOS

Que, la fracción II párrafo segundo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero, 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 5 párrafo segundo, 14, 17 fracciones I, II y III, 40 incisos a) fracciones XIII y XV, b) fracción II, 48, 49, 50 fracción I, 51 fracciones I, IX y XI, 64 fracciones II, V y XVII, 67 fracciones IV y VI, 68 fracciones II y IV, 177 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1 párrafo segundo, 26, 31 inciso B, 32 fracción I y VII, 34, 36 y 41 del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; 14 y 16 del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, Michoacán; 35, 36, 37 y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del H. Ayuntamiento de Morelia, facultan al H. Ayuntamiento para aprobar y expedir los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal a fin de regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que, bajo ese tenor, se precisa que los ordenamientos jurídicos del Ayuntamiento de Morelia, como toda norma jurídica debe estarse adecuando a los constantes cambios que experimenta la sociedad y ajustarse a las condiciones actuales de la misma, aspecto al que nuestro municipio de Morelia, no es ajeno, más aún que la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé en su Capítulo XXXIV, artículo 178 que a la letra dice:

"Los Reglamentos Municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad. Los Gobiernos Municipales deberán expedir y contar con sus Reglamentos actualizados y vigentes, ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y vigilando que se cumpla con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos Federales y con las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo."

Que, la consolidación, desarrollo e impulso de la sociedad en sus diversos sectores, requiere del fortalecimiento de un marco jurídico en la administración pública del municipio de Morelia, que cumpla con las nuevas líneas de acción, objetivos y metas que se impulsan, en un contexto de transformaciones para el ejercicio de una política honesta, transparente y con un gran compromiso social.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y de la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, del Honorable Ayuntamiento de Morelia, hemos realizado el estudio del presente instrumento, por lo cual nos permitimos someter a su consideración y en su caso aprobación del siguiente Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Morelia aprueba expedir el **Reglamento para la Tenencia Responsable y Control de Perros y Gatos del Municipio de Morelia, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Queda surtida la legal competencia para conocer y resolver el presente asunto al Pleno del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de conformidad a lo dispuesto en las atribuciones contenidas en los artículos 115 fracciones I párrafo primero, y II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114 párrafo primero, 123 fracciones I y IV y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 5 párrafo segundo, 14, 17, 40 incisos a) XIII, 64 fracciones II, V y XVII, 67 fracciones IV y VI, 68 fracciones II y IV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º párrafo tercero, 25, 30 fracción I y 39 bis del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; y 73 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia.

**SEGUNDO.** Queda surtida la legal competencia de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y de la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, del Honorable Ayuntamiento de Morelia, para el estudio, análisis y elaboración del presente dictamen, de conformidad con los artículos 40 incisos a) XV, 48, 49, 50 fracción I y 51 fracciones I, IX y XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 32 fracciones I y VII del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia; y, 35, 36 y 37 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia.

**TERCERO.** Resulta procedente aprobar el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que el H. Ayuntamiento de Morelia aprueba expedir el **Reglamento para la Tenencia Responsable y Control de Perros y Gatos del Municipio de Morelia**, Michoacán de Ocampo; derivado del estudio y análisis de dicho documento realizado por la comisión competente del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Derivado de las consideraciones expuestas y fundamento legal invocado, esta Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Protección Civil y Participación Ciudadana y la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, Honorable Ayuntamiento de Morelia, tienen a bien presentar al Pleno de este H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para su consideración y en su caso aprobación el Dictamen que contiene el siguiente:

#### ACUERDO

**ÚNICO.** El H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Aprueba el **Reglamento para la Tenencia Responsable y Control de Perros y Gatos del Municipio de Morelia**, y se abroga el Reglamento para la Atención, Control y Trato Digno de la Fauna Canina y Felina Doméstica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

#### REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL DE PERROS Y GATOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de orden público, de interés y de observancia general en el Municipio de Morelia, y tiene por objeto:

- I. Regular y garantizar la debida protección de la Fauna regulada;
- II. Auxiliar a los habitantes, vecinos, visitantes y personas en general del Municipio de Morelia en casos de cualquier ataque que sufran o sufran sus ejemplares por la Fauna regulada, de acuerdo en lo previsto en el presente Reglamento;
- III. Promover y fomentar el bienestar para la Fauna regulada por este Reglamento;
- IV. Promover un trato digno y adecuado para la Fauna regulada en este ordenamiento, por parte de los propietarios, poseedores o cualquier otra persona que tenga contacto con los mismos;
- V. Promover la educación del trato humanitario y racional hacia los ejemplares;
- VI. Regular la tenencia responsable de la Fauna canina y felina doméstica del municipio; y,
- VII. Monitorear el crecimiento de la Fauna regulada; y llevar a cabo acciones con el fin de evitar la sobrepoblación.

**Artículo 2º.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Administración Pública:** El Conjunto de dependencias, entidades y servidores públicos municipales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, del Bando de Gobierno del Municipio de Morelia, el Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia y demás disposiciones aplicables;
- II. **Adopción:** Contrato escrito entre un propietario o poseedor y una organización de carácter civil, dependencia gubernamental o particular, mediante el cual el poseedor de un ejemplar de la Fauna regulada o doméstico adquiere los derechos y obligaciones respecto al ejemplar, y cuyo objetivo será el de asegurar y proteger las condiciones futuras del ejemplar y su destino;
- III. **Animal:** El ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente y que es perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- IV. **Animal de compañía:** Ejemplar de la Fauna regulada, perros y gatos que por sus características físicas y de comportamiento, puede convivir en proximidad con el ser humano, sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros ejemplares;
- V. **Animal de asistencia social:** Los ejemplares de la Fauna regulada que son útiles como guía para personas con discapacidad, zooterapia, operativos, búsqueda de sustancias y detección de explosivos, enfermedades neoplásicas o de apoyo para disuasión y persecución, de guardia, de defensa, de rescate, de exposición y para uso policiaco;
- VI. **Animal feral:** De conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre, o que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y resguardo;
- VII. **Animal de dueño irresponsable:** La norma NOM-042-SSA2-2006 Prevención y control de enfermedades. Especificaciones sanitarias para los centros de atención canina, el perro o gato que se encuentra fuera de la casa o patio donde convive con su dueño, y puede representar una molestia o un riesgo para la población, al deambular en la vía pública;
- VIII. **Asociaciones:** Las Organizaciones o Instituciones de la sociedad civil que tengan como finalidad la protección o resguardo de la Fauna regulada y que se encuentren legalmente constituidas y reconocidas en los términos de la legislación aplicable;

- IX. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Morelia, integrado por quien ostente las titularidades de la presidencia, la sindicatura; así como un cuerpo de regidoras y regidores;
- X. **Bienestar animal:** Estado positivo de un ejemplar en relación a su ambiente, que existe si se encuentran libres de:
  - a) Hambre y sed, es decir que cuente con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;
  - b) Incomodidad, es decir que cuente con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;
  - c) Dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;
  - d) Miedo y angustia, es decir que cuente en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,
  - e) Expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.
- XI. **Cartilla de control de ejemplares de la Fauna regulada:** Documento que describe características y tratamientos médicos recibidos de un ejemplar, tales como: calendario de vacunaciones, desparasitaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud, el cual debe ser emitido y llenado por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XII. **Control:** Las medidas llevadas a cabo por la Dirección;
- XIII. **Comisión:** La Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana;
- XIV. **Dirección:** La Dirección del Centro de Atención Animal;
- XV. **Departamento:** La Jefatura de Departamento de Bienestar Animal, de la Dirección del Centro de Atención Animal;
- XVI. **Ejemplar:** Animales no humanos, perros y gatos;
- XVII. **Enfermedad:** La alteración o desviación del estado fisiológico, manifestada por signos característicos presentados en los ejemplares;
- XVIII. **Esterilización de animales:** Procedimiento quirúrgico que implica en hembras, el retiro del útero y ovarios y en machos de testículos; que tiene por objeto provocar la infertilidad del ejemplar;

- XIX. **Etología:** Rama de la biología que aborda el estudio del comportamiento de los ejemplares en el entorno en el que se encuentren;
- XX. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los ejemplares, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXI. **Fauna regulada:** La población de perros y gatos domésticos que se ubiquen dentro del municipio de Morelia;
- XXII. **Licencia:** Al documento expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento, que avala el legal funcionamiento de veterinarias, refugios, albergues, estancias y criaderos;
- XXIII. **Ley:** La Ley de Derechos y protección a los animales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. **Maltrato:** Todo hecho, acto de acción u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del ejemplar o que afecten su salud y bienestar, así como la sobre explotación de su trabajo, sancionado y tipificado como delito por el Código Penal del Estado de Michoacán;
- XXV. **Médico veterinario:** Profesional de la ciencia veterinaria con título profesional y cédula expedida por la Dirección General de profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- XXVI. **Norma Oficial:** Todas las Normas Oficiales Mexicanas que expidan las autoridades federales competentes en materia de sanidad animal que deben observarse para el cumplimiento del Reglamento, de carácter obligatorio, elaboradas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;
- XXVII. **Poseedor o Propietario:** Persona física o moral que adquiere voluntariamente la responsabilidad de un ejemplar, ya sea temporal o permanente, obligándose con esto a procurar la salud física y mental de un ejemplar, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;
- XXVIII. **Presidente Municipal:** Quien ostente titular de la Presidencia Municipal de Morelia;
- XXIX. **Prevención:** Al conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios médicos que tienen por objeto evitar la introducción o erradicación de una enfermedad en los ejemplares;
- XXX. **Refugio, albergue, pensión, estancia:** Lugar temporal que alberga ejemplares, mientras éstos sean adoptados. Será considerado refugio aquel lugar que se encuentre legalmente constituido y cuyo objeto social sea el rescate de ejemplares de la Fauna regulada, resguardo temporal, o coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, o impartir cursos o talleres para inculcar el cuidado a los ejemplares y cualquier otra actividad relacionada con las descritas;
- XXXI. **Rescatista independiente:** Las personas físicas que consuetudinariamente se dediquen al rescate, curación y adopción de ejemplares de la Fauna regulada, y que no se encuentren constituidas como una asociación civil;
- XXXII. **Resguardo:** Acción que realiza la Dirección del Centro de Atención Animal de aseguramiento de ejemplares de la Fauna regulada.
- XXXIII. **Secretaría:** La Secretaría de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán;
- XXXIV. **Servicios Públicos:** Los prestados por las diferentes áreas de la administración pública municipal en concordancia con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Reglamentos municipales aplicables;
- XXXV. **Tenencia Responsable:** El conjunto de obligaciones que adquiere un poseedor o propietario cuando decide adoptar o adquirir un ejemplar y que busca asegurar la buena convivencia; y el bienestar de dichos ejemplares así como de las personas que habitan junto a ellos;
- XXXVI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Morelia;
- XXXVII. **Trato digno:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y/o dolor a los ejemplares durante su captura, traslado, resguardo, exhibición, cuarentena, comercialización, entrenamiento y eutanasia; y,
- XXXVIII. **Zoonosis:** Enfermedades transmisibles de los ejemplares al ser humano, como la rabia entre otras.
- Artículo 3º.** Se entienden como cuidados necesarios para la Fauna regulada, los siguientes:
- I. Tratar a la Fauna regulada de acuerdo al bienestar animal, en su condición de seres sintientes, proporcionándoles atención, supervisión, control y cuidados suficientes; una alimentación y bebida sana, adecuada y conveniente para su normal desarrollo; buenas condiciones higiénico sanitarias; la posibilidad de realizar el ejercicio necesario; un espacio para vivir, suficiente y adecuado acorde con sus necesidades etológicas con protección frente a las inclemencias meteorológicas, y que permita su control con una frecuencia al menos diaria; que en ningún caso podrán mantenerse aislados del hombre u otros ejemplares; y en

general, una atención y manejo acordes con las necesidades de cada uno de ellos;

II. Transportar a la Fauna regulada adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la seguridad de los ejemplares durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares;

III. Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios que puedan causar los ejemplares de la Fauna regulada que estén bajo su custodia;

IV. Impedir que la Fauna regulada deposite sus defecaciones en la vía pública, paseos, jardines y en general en espacios públicos o privados de uso común, procediendo, en todo caso, a su retiro y limpieza inmediata;

V. Proporcionar a la Fauna regulada aquellos tratamientos preventivos necesarios, así como tratamiento paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los ejemplares una revisión veterinaria de forma periódica, que quedará debidamente documentada en la cartilla sanitaria del ejemplar;

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de la Fauna regulada mediante la esterilización; y,

VII. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de la Fauna regulada pueda infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas u otros ejemplares o cosas, sometiendo a los ejemplares a pruebas de sociabilidad y educación, cuando su carácter y su comportamiento así lo aconseje, y educándolos con métodos no agresivos ni violentos.

**Artículo 4º.** Para el caso de los animales de asistencia, los usuarios deberán ser libres de discriminación, teniendo derecho al libre acceso en compañía de los ejemplares de asistencia, a los servicios y espacios que estos requieran; así mismo corresponde al usuario o quien jurídicamente represente a menores o incapaces lo siguiente:

I. Proporcionar los datos de la persona que hace uso del ejemplar de asistencia, así como del ejemplar en cuestión;

II. Proporcionar la acreditación de adiestramiento del ejemplar cuando se requiera;

III. Darle atención médica veterinaria al ejemplar cuando este lo requiera, así como atención médica preventiva, cumpliendo con las vacunas correspondientes, desparasitación y atención higiénica y estética;

IV. Respetar la dieta y horarios de alimentación del ejemplar;

V. Respetar periodos de recuperación cuando el médico veterinario lo indique; y,

VI. Permitir periodos de juego y descanso en un lugar seguro y cómodo para el ejemplar, teniendo control y manejo del mismo en todo momento.

**Artículo 5º.** A falta de disposiciones expresas en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

I. Declaración Universal de los Derechos de los Animales;

II. Ley Federal de Sanidad Animal;

III. Ley General de Salud;

IV. Ley Estatal de Salud;

V. Ley de Derechos y Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables;

VII. Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

IX. Las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 6º.** Para efectos del cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, queda estrictamente prohibido en el Municipio de Morelia, lo siguiente:

I. La eutanasia de la Fauna regulada por causas injustificadas y sin previo dictamen emitido por Médico Veterinario Zootecnista que acredite que era necesaria la eutanasia;

II. Tirar y/o abandonar a la Fauna regulada viva o muerta en la vía pública y/o privada, distribuidores viales y carreteras, en predios deshabitados, terrenos baldíos o en bienes inmuebles;

III. La cría y venta de ejemplares con fines comerciales sin los permisos correspondientes;

IV. Las mutilaciones de ejemplares, con fines estéticos;

V. Dar a la Fauna regulada una educación agresiva o violenta con fines de peleas y agresión hacia otros seres humanos o animales;

VI. La utilización de los ejemplares de la Fauna regulada para intimidar a la población;

VII. La utilización por parte de instituciones públicas o privadas de ejemplares de la Fauna regulada en la investigación o enseñanza para prácticas cuando no reúna las condiciones establecidas en la Ley General de Salud, la norma NOM 062-ZOO, la Ley de Derechos

|        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                         |
|--------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|        | y Protección a los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo y lo estipulado por el Capítulo DÉCIMO del presente Reglamento;                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XX.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | La venta o adopción de ejemplares vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice del bienestar del ejemplar; |
| VIII.  | Permitirle y no tomar las medidas necesarias para evitar que la Fauna regulada ataque, agrede o provoque daños a una persona o a otros animales;                                                                                                                                                                                                                                                                                          | XXI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | La venta de la Fauna regulada antes de los 3 tres meses de edad;                                                                                                                        |
| IX.    | No proporcionar a los ejemplares la atención esencial para su bienestar, alimentarlos de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados;                                                                                                                                                                                                                                                                                   | XXII.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Esterilizar a los ejemplares antes de los 6 seis meses de edad;                                                                                                                         |
| X.     | Mantenerlos en lugares que no reúnan buenas condiciones higiénico sanitarias, que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que tengan dimensiones inadecuadas o en los que por sus características, distancia o cualquier otro motivo, no sea posible la adecuada atención, control y supervisión de los mismos, con una frecuencia al menos diaria, así como mantener a los ejemplares atados o encadenados de manera permanente; | XXIII.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | La exhibición con fines de comercialización o la venta de ejemplares en cualquier lugar que no sea un lugar adecuado para ello;                                                         |
| XI.    | Exhibir ejemplares de la Fauna regulada en locales de ocio o diversión, en plazas o espacios públicos sin los permisos correspondientes;                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | XXIV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Celebrar espectáculos públicos o privados con ejemplares de la Fauna regulada por este Reglamento;                                                                                      |
| XII.   | Mantener en un mismo domicilio un total de ejemplares superior a la capacidad del inmueble de acuerdo a las necesidades de espacio de los mismos y que impidan que estos gocen de las cinco libertades básicas señaladas en este ordenamiento;                                                                                                                                                                                            | XXV.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | El uso de la Fauna regulada en la celebración de ritos y usos tradicionales medicinales o afrodisíacos;                                                                                 |
| XIII.  | Mantener ejemplares de la Fauna regulada en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XXVI.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | La utilización de aditamentos y/o sustancias químicas que pongan en riesgo la integridad física de los ejemplares;                                                                      |
| XIV.   | Trasladar ejemplares de la Fauna regulada en las cajuelas o cajas de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello;                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | XXVII.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Entrenar a los ejemplares con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar del ejemplar;                                 |
| XV.    | Llevar ejemplares atados a vehículos o motonetas en marcha a velocidades superiores a su capacidad;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | XXVIII.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Cohabitación de los ejemplares de la Fauna regulada de diferente sexo sin esterilizar a fin de permitir y/o promover su reproducción sin los permisos correspondientes; y,              |
| XVI.   | Entregar a un ejemplar en adopción o venta, sin esterilizar, salvo las excepciones establecidas en los ordenamientos legales;                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | XXIX.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | Aplicar vacunas, desparasitantes o cualquier tratamiento a ejemplares que no haya sido recetado y aplicado por un médico veterinario con cédula profesional vigente.                    |
| XVII.  | El uso de ejemplares vivos o muertos como objeto o accesorio de entrenamiento de otros ejemplares o humanos;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>Artículo 7º.</b> Los ejemplares de la Fauna regulada deberán ser alimentados por sus poseedores y propietarios dentro de las instalaciones de su domicilio.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                         |
| XVIII. | La venta de ejemplares de la Fauna regulada en la vía pública; siendo la Dirección de Mercados y Plazas la encargada de verificar el cumplimiento de esta: fracción;                                                                                                                                                                                                                                                                      | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b><br/><b>DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> Las autoridades municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, para los fines de la ejecución del mismo podrá solicitar el apoyo e intervención de dependencias Estatales y Federales y los derechos prestados por la Autoridad Municipal, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos y demás leyes que correspondan al Municipio.</p> |                                                                                                                                                                                         |
| XIX.   | El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de ejemplares vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de ejemplares y que están legalmente autorizados para ello;                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                         |
|        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <b>Artículo 9.</b> Son competentes para la aplicación de este Reglamento las siguientes autoridades de acuerdo a las facultades con la que cuentan:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                         |

- I. Ayuntamiento;
- II. Presidencia Municipal;
- III. Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. Dirección de Inspección y Vigilancia;
- V. Secretaría de Servicios Públicos;
- VI. Dirección del Centro de Atención Animal;
- VII. Departamento de Bienestar Animal;
- VIII. Dirección de Mercados y Plazas;
- IX. Dirección de Medio Ambiente;
- X. Tesorería Municipal;
- XI. Dirección de Justicia Cívica y Sanciones; y,
- XII. Las demás dependencias de la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que les confiere el presente Reglamento y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

**Artículo 10.** La aplicación y la vigilancia del presente Reglamento le compete de forma directa a la Secretaría de Servicios Públicos a través de la Dirección del Centro de Atención Animal y la Jefatura de Departamento de Bienestar Animal, quienes ejecutarán y operarán el mismo de forma específica.

**Artículo 11.** Le corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Vigilar, supervisar y verificar el exacto cumplimiento de la normatividad aplicable;
- II. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias:
  - a) No permitir espectáculos públicos en el Municipio en los que se genere crueldad a la Fauna regulada;
  - b) Que la población de Fauna regulada se encuentre vacunada en contra de la rabia y demás enfermedades que pongan en riesgo la vida del ejemplar, la salud y la vida de las personas;
  - c) Auxiliar a la ciudadanía en los riesgos de ataques de la Fauna regulada en vía pública hacia los vecinos, habitantes o visitantes del Municipio; y,
  - d) Promover campañas de vacunación, adopción y esterilización de la Fauna regulada, solicitando el apoyo de la Secretaría de Salud del Estado, cuando el caso lo amerite.
- III. Acordar las disposiciones y medidas adicionales necesarias para aprobar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones tendientes a la defensa, cuidado, protección y control de la Fauna regulada del Municipio de Morelia;

- IV. Fomentar y fortalecer entre los habitantes del municipio los valores de protección y respeto a los ejemplares de la Fauna regulada;
- V. Promover campañas de concientización para el buen trato, manejo, higiene y esterilización de la Fauna regulada; y,
- VI. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Administración Pública de conformidad al Reglamento;
- II. Proponer la celebración de convenios, contratos y otros instrumentos, con otras dependencias o instituciones con el fin de obtener apoyos y colaboración para la Dirección; y,
- III. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento:

- I. Instruir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que lleve a cabo las visitas de inspección, verificación y clausura a que haya lugar, así como autorizar, suscribir o revocar las licencias y permisos en giros de veterinaria y venta de mascotas, albergues, pensiones, refugios, estancias, hoteles para mascotas, criaderos u otros, conforme a lo establecido al Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y Servicios de Morelia;
- II. En coordinación con la Secretaría, tendrá la obligación de tener actualizado el registro de los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales, de los lugares en que estos se comercialicen, de los albergues, pensiones, refugios, estancias, hoteles para mascotas, criaderos, y todos aquellos lugares obligados a tener una licencia de funcionamiento;
- III. Recibir, sustanciar y resolver el recurso de revisión a que se refiere este Reglamento;
- IV. Publicar en los estrados del H. Ayuntamiento las notificaciones que por medio de solicitud le realicen la Dirección o Departamento; y,
- V. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 14.** Le corresponde a la Dirección de Inspección y Vigilancia:

- I. Llevar a cabo las inspecciones y verificaciones a los establecimientos de crianza, albergues, pensiones, refugios, estancias, hoteles veterinarios, criaderos, y todos aquellos lugares obligados a tener una licencia de funcionamiento;

- II. Emitir y revocar licencias a los establecimientos mencionados en la fracción anterior, que no cumplan con el bienestar animal;
- III. Llevar a cabo el procedimiento de sanción para los establecimientos que no cuenten con las licencias y permisos correspondientes;
- IV. Actuar en coordinación o apoyo de la Dirección y departamento;
- V. Atender las vistas que le turne la Secretaría a través de la Dirección o del Departamento, respecto a los dictámenes que se emitan respecto a la tenencia responsable; y,
- VI. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.
- IV. Ordenar visitas de inspección y verificación que correspondan, en el ámbito de su competencia;
- V. Suscribir Dictamen que contenga opinión técnica, respecto de aquellos establecimientos mercantiles o negocios de carácter comercial, así como albergues, refugios, estancias y demás espacios, respecto a los ejemplares de la Fauna regulada que no cuenten con las condiciones de bienestar animal;
- VI. Verificar se apliquen las sanciones por infracciones al Reglamento correspondiente;
- VII. Designar inspectores y verificadores;
- VIII. Turnar las infracciones al juez cívico de la Comisión municipal de seguridad para el procedimiento de la aplicación de la sanción.

**Artículo 15.** Le corresponde a la Secretaría de Servicios Públicos:

- I. Supervisar y evaluar el adecuado funcionamiento de la Dirección;
- II. Vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento;
- III. Gestionar la partida presupuestal adecuada para cumplir con la correcta atención medico quirúrgica, manejo, higiene, esterilización, alimentación, eutanasia, vacunación, adopción y concientización acorde a las necesidades de la Dirección;
- IV. Autorizar al personal a su cargo, en su caso, para que en coordinación con el Departamento realicen visitas de supervisión en los lugares en donde se tengan ejemplares de la Fauna regulada por este Reglamento;
- V. Informar al Ayuntamiento el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el presente Reglamento;
- VI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes para el mejor ejercicio de sus funciones respectivas;
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para la ejecución de programas y acciones relacionados con el bienestar, control y respeto de la Fauna regulada; y,
- VIII. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.
- IX. Negar o autorizar la entrega de ejemplares según corresponda;
- X. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento; y,
- XI. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Le corresponde al Departamento de Bienestar Animal lo siguiente:

- I. Llevar a cabo las visitas de inspección, supervisión y verificación, para observar la tenencia responsable y adecuada de los ejemplares de la Fauna regulada;
- II. Llevar a cabo la esterilización, la entrega en adopción, vacunación, eutanasia y programas de concientización;
- III. Llevar a cabo el resguardo y aseguramiento de ejemplares de la Fauna regulada;
- IV. Levantar las infracciones por contravención al presente Reglamento;
- V. Poner a término para su posible devolución a los ejemplares;
- VI. Disponer a los ejemplares que se encuentren bajo resguardo y aseguramiento y que no hayan sido reclamados en un término de 72 horas;
- VII. Disponer de los ejemplares para su adopción o eutanasia según corresponda;
- VIII. Tener en observación clínica por el término de 10 días a los ejemplares que se encuentren en el supuesto de haber atacado una o varias personas u otros animales;
- IX. Realizar dictamen a la Dirección de Inspección y Vigilancia solicitando la revocación de licencias municipales de funcionamiento, de acuerdo a condiciones inadecuadas de los animales, que se detecte la Dirección;
- X. Otorgar los servicios correspondientes previo pago de los

**Artículo 16.** Le corresponde a la Dirección del Centro de Atención Animal:

- I. Prestar los servicios públicos;
- II. Promover campañas educativas para la tenencia responsable de la Fauna regulada, en coordinación con el Departamento;
- III. Programar campañas permanentes y calendarizadas de esterilización, concientización, vacunación y adopción;

derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia del año fiscal correspondiente; y,

- XI. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Corresponde al Jefe del Departamento de Bienestar Animal lo siguiente:

- I. Contar con un registro de control de ejemplares;
- II. Expedir los comprobantes correspondientes de los servicios otorgados por la Dirección;
- III. Emitir dictamen médico-etológico correspondiente, firmado por el Médico Veterinario de la Dirección;
- IV. Habilitar al personal operativo como inspectores y verificadores a su cargo;
- V. Emitir recomendaciones para mejorar las condiciones de los ejemplares de la Fauna regulada, conforme al bienestar animal;
- VI. Coordinarse con las instancias correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia los ejemplares de la Fauna regulada sean tratados conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás leyes aplicables;
- VII. Informar a sus superiores jerárquicos los movimientos y todo lo relacionado con la Dirección; y,
- VIII. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 19.** Corresponde al personal operativo, inspectores y verificadores de la Dirección lo siguiente:

- I. Portar de forma visible gafete que lo acredite como inspector o verificador;
- II. Asistir a las visitas de inspección, verificación y supervisión para la tenencia responsable de los ejemplares de la Fauna regulada;
- III. Llevar a cabo las visitas domiciliarias de seguimiento para mejorar las condiciones de los ejemplares;
- IV. Dar atención a los reportes y/o quejas de la ciudadanía;
- V. Levantar las infracciones por contravención al presente Reglamento;
- VI. Asegurar y resguardar a los ejemplares de la Fauna regulada por cualquiera de los procedimientos señalados en el presente Reglamento;
- VII. Solicitar la entrega de los ejemplares, según lo previsto por el presente Reglamento y según corresponda; y,

- VIII. Las demás que le instruya o delegue el Director o el Jefe de Departamento.

**Artículo 20.** Las actividades que lleva a cabo la Dirección, deberán hacerse del conocimiento de los habitantes del Municipio mediante los medios de comunicación local, para hacerlos partícipes en la difusión de mensajes sobre una tenencia responsable y de control de la Fauna regulada.

**Artículo 21.** Las aportaciones económicas o en especie que proporcionen las instituciones, empresas, asociaciones, organismos, dependencias, o cualquier otra persona física o moral, a la Dirección, se utilizarán única y exclusivamente para el mejoramiento en los servicios y destinados a los ejemplares resguardados.

**Artículo 22.** Podrán participar voluntariamente aquellos ciudadanos que así lo deseen, para el mejor funcionamiento de la Dirección, sin que ello implique una obligación laboral y por ende económica por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección de Mercados y plazas;

- I. Actuar en coordinación de la Dirección en materia de perros y gatos;
- II. Emitir la sanción correspondiente por la venta prohibida de ejemplares de la Fauna regulada en la vía pública;
- III. Canalizar a los infractores, previo pago de la multa señalada en la fracción anterior y acreditación de la propiedad a la Dirección para la entrega en devolución de los ejemplares de la Fauna regulada y para la verificación posterior del bienestar animal de los mismos, siempre y cuando opere la devolución de los mismos acorde al bienestar animal; y,
- IV. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Corresponde a la Tesorería Municipal lo siguiente:

- I. Recibir de parte de la Comisión las resoluciones que han quedado firmes y que determinen sanciones pecuniarias;
- II. Recibir el pago de las Sanciones determinadas de conformidad al contenido de la orden de entero que emita la Dirección y emitir el recibo oficial correspondiente;
- III. Ejercitar la facultad económico coactiva, aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- IV. Recibir el pago de los derechos fiscales que correspondan conforme a la orden de entero; y,
- V. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 25.** Le corresponde a la Dirección de Justicia Cívica y Sanciones Administrativas de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

- I. Vigilar el cumplimiento del Reglamento de Orden y Justicia Cívica;

- II. Recibir a través de la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas a su cargo a las personas que cometieron conductas constitutivas de infracciones al Reglamento de Orden y Justicia Cívica y al presente Reglamento;
- III. Llevar a cabo y supervisar a través de la Dirección señalada en la fracción anterior el seguimiento del cumplimiento de las sanciones impuestas;
- IV. Dar seguimiento de los casos de incumplimiento de las sanciones;
- V. Remitir a los infractores administrativos a la Dirección a realizar trabajo social y comunitario en favor de la Fauna regulada;
- VI. Ejecutar las medidas de sanción a través del juez cívico de la ciudad de Morelia; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento, y otras disposiciones aplicables.
- IV. Amarrar un ejemplar en la vía pública o en áreas de uso común para su estancia;
- V. Alojar a ejemplares en techos y azoteas sin los cuidados necesarios;
- VI. Comercializar ejemplares enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VII. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VIII. Tener a los ejemplares de la Fauna regulada expuestos a la luz solar directa por tiempo prolongado, sin la posibilidad de tener sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- IX. Mantener atado a un ejemplar de una manera que le cause sufrimiento;
- X. Suministrar a los ejemplares sustancias no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratamientos médicos;
- XI. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a la Fauna regulada;
- XII. Utilizar a la Fauna regulada para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XIII. Producir esterilización o castración que no se efectúe por un médico veterinario titulado;
- XIV. Producir la muerte del ejemplar sin la justificación médica y sin que la realice un Médico Veterinario Zootecnista;
- XV. Abandonar a la Fauna regulada en la vía pública;
- XVI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los ejemplares que se encuentren en la vía pública;
- XVII. Utilizar a la Fauna regulada para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad; y,
- XVIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad y maltrato hacia los ejemplares.

### CAPÍTULO III DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES O PROPIETARIOS

**Artículo 26.** Es sujeto del presente Reglamento, toda persona que posea ejemplares de la Fauna regulada, aunque no tenga título que avale su propiedad.

**Artículo 27.** La tenencia de ejemplares de la Fauna regulada, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza.

**Artículo 28.** Son objeto de cuidado y protección de este Reglamento todos los ejemplares de la Fauna regulada que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del municipio de Morelia.

**Artículo 29.** La posesión de uno o más ejemplares de la Fauna regulada, no debe constituirse en peligro o molestia para los vecinos, para lo cual, el propietario o poseedor estará obligado a impedir que el ejemplar cause daño o molestia a terceras personas, así como mantener en completa limpieza el espacio donde ellos habiten.

**Artículo 30.** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o, a terceras personas que convivan con la Fauna regulada, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un ejemplar, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores o atentar contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los ejemplares de la Fauna regulada;
- III. Amarrar o encadenar a un ejemplar por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat y salud;

**Artículo 31.** Son derechos de los sujetos del presente Reglamento los siguientes:

- I. Recibir la intervención de la Dirección, en los casos que se tenga sospecha de que algún ejemplar de la Fauna regulada sea portador de rabia o de algún otro tipo de enfermedad infecto-contagiosa de importancia para la salud pública;
- II. Obtener en adopción animales de la Fauna regulada que se encuentren bajo el resguardo de la Dirección, en los términos del Reglamento;

- III. Recibir asesoría de la Dirección, cuando se tenga conocimiento de que algún ejemplar es objeto de maltrato o actos de crueldad y perjuicio para la misma;
- IV. Obtener información del procedimiento que se siguió de la captura de un animal de la Fauna regulada objeto de actos que atenten contra su bienestar en los términos que menciona este ordenamiento y las demás leyes aplicables;
- V. Recibir la atención y servicios que ofrece la Dirección para los animales de la Fauna regulada de su propiedad, así como exigir el recibo de pago correspondiente por concepto del servicio otorgado; y,
- VI. Solicitar a la Dirección, la puesta en observación por un término de 10 días en la Dirección o dentro del domicilio del propietario, en el supuesto que haya atacado a una o varias personas u otros animales.

**Artículo 32.** Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de la Fauna regulada, las siguientes:

- I. Procurar esterilizar a sus ejemplares a fin de evitar la sobrepoblación desmedida de fauna regulada;
- II. Vacunar a sus ejemplares;
- III. Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus ejemplares ocasionen;
- IV. Proporcionar el bienestar animal para su normal desarrollo;
- V. Dar atención médica veterinaria necesaria;
- VI. Conservar las constancias médico-veterinarias y de registro que correspondan, para presentarlas cuando se le requiera por la autoridad competente;
- VII. Notificar a las autoridades competentes, la tenencia de ejemplares que por su temperamento sean considerados agresivos o peligrosos;
- VIII. Entregar el o los ejemplares ante el requerimiento por parte de la autoridad competente para su traslado, observación, atención y destino que corresponda;
- IX. Dar aviso a la Dirección en el caso que algún ejemplar de su propiedad manifieste signos o síntomas que permitan sospechar que el ejemplar de que se trate es portador de algún tipo de enfermedad infecto-contagiosa que ponga en riesgo la salud pública;
- X. Fijar al collar de los ejemplares de la Fauna regulada, la placa o distintivo correspondiente, y conservar su cartilla de vacunación, para efectos de comprobación en caso de ser necesario;
- XI. Cuidar y vigilar que los ejemplares de la Fauna regulada de su propiedad o posesión no defecuen o causen destrozos, orinen o ensucien en cualquier otra forma la propiedad particular, la vía pública o cualquier otro espacio de servicio público;

- XII. No dejar a los ejemplares de la Fauna regulada de su propiedad o posesión, sueltos o en completa libertad en la vía pública sin supervisión;
- XIII. No tener a los ejemplares de la Fauna regulada en lugares en donde existan cercas o rejas que permitan al ejemplar sacar la cabeza, esto con la finalidad de evitar que puedan morder o lesionar a los transeúntes, así como tampoco tenerlos en lugares donde puedan caerse, lastimarse o atorarse;
- XIV. Abstenerse de suministrar a los ejemplares de la Fauna regulada de su propiedad o posesión, cualquier tipo de bebida alcohólica o de sustancia estimulante con el propósito de provocarles mayor agresividad, por simple diversión o cualquier otro fin que pueda producir alteración en el comportamiento normal o natural de los mismos;
- XV. Sujetar a los ejemplares de la Fauna regulada de su propiedad o posesión mediante el uso de collar y correa, cadena o instrumentos similares durante el tránsito de los mismos en la vía pública, y en el caso de que los ejemplares cuenten con antecedentes de intentos de agresividad en los registros de la Dirección, deberán además utilizar bozales o instrumentos similares;
- XVI. Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables en función de la propiedad o posesión, responsabilidad, trato digno y adecuado a los ejemplares motivo del presente Reglamento;
- XVII. Tratar con respeto al personal de la Dirección durante el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Hacer del conocimiento de la Dirección cualquier posible infracción a lo dispuesto por el presente Reglamento para efectos de la imposición de la sanción correspondiente; y,
- XIX. Las demás que les señalen otros ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables.

#### **CAPITULO IV DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y RESCATISTAS INDEPENDIENTES**

##### **SECCIÓN I DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 33.** Los rescatistas independientes y/o asociaciones que resguarden a un ejemplar de la Fauna regulada por más de un año se convertirán en poseedores y/o propietarios permanentes de los mismos, con las obligaciones y prohibiciones señaladas en el presente.

**Artículo 34.** Se prohíbe a los miembros y colaboradores de las asociaciones y/o rescatistas independientes la aplicación de cualquier tratamiento médico, esterilización, vacunación y desparasitación sin que este haya sido autorizado por un médico veterinario, asimismo se prohíbe que se ofrezcan dichos servicios sin el aval del mismo, ya sea de forma gratuita u onerosa.

**Artículo 35.** Los miembros y colaboradores de las asociaciones y/o rescatistas independientes deberán realizar pruebas a los ejemplares de la Fauna regulada que rescaten y resguarden, llevados a cabo por el médico veterinario adscrito y un etólogo, con el fin de garantizar el bienestar del resto de los ejemplares resguardados y la seguridad de los seres humanos.

**Artículo 36.** Los responsables de los refugios, albergues, pensiones, estancias u otros y rescatistas independientes deberán contar con un Protocolo estándar de adopciones, en el que se integren los criterios básicos para dar en adopción a los ejemplares de la Fauna regulada que resguarden.

**Artículo 37.** Por ningún motivo pueden dar en adopción ejemplares con antecedentes de agresión comprobada, a menos que el médico encargado asegure que el ejemplar se ha rehabilitado y se entregue a un adoptante que cuente con los conocimientos necesarios para su correcto manejo, así como deberán ser entregados debidamente esterilizados y vacunados.

**Artículo 38.** En los refugios, albergues, pensiones y otros, se deberá contar con un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de ejemplares producidos bajo su resguardo, con el fin de coadyuvar con los censos de población de la Fauna regulada, el cual deberán remitir cada seis meses al Centro.

**Artículo 39.** Los responsables de los refugios, albergues, pensiones, estancias u otros y rescatistas independientes con el permiso correspondiente, previo convenio con la autoridad competente, podrán recibir ejemplares que hayan sido decomisados o asegurados por cualquier autoridad a efecto de brindar alimentación, espacio, atención médica veterinaria y etológica necesaria que garantice su bienestar mientras dure la investigación correspondiente o de forma definitiva.

**Artículo 40.** En caso de contar con ejemplares con antecedentes de agresión comprobada o que les hayan sido remitidos por alguna autoridad debido a ello, quedan obligados a mantener un registro fidedigno, riguroso y eficiente sobre cualquier incidencia que se suscite con tales ejemplares, elaborado por el médico veterinario encargado, permitiendo a la autoridad competente la revisión del documento cuando así lo solicite; asimismo, deben contar con equipo específico y con personal debidamente capacitado para el correcto manejo, sujeción y control de tales ejemplares, así como tener implementado un protocolo para solventar cualquier emergencia.

**Artículo 41.** Los responsables de los refugios, albergues, pensiones, estancias u otros y rescatistas independientes que cuenten con los permisos correspondientes otorgados por autoridad competente, podrán, previo dictamen médico-veterinario fundado y motivado del médico veterinario encargado del mismo, llevar a cabo la eutanasia de los ejemplares que albergan a través de su médico.

**Artículo 42.** Está prohibido que los miembros de las asociaciones o rescatistas independientes obtengan un lucro para sí u otros por medio de los ejemplares que rescaten, argumentando alguna enfermedad o padecimiento del ejemplar o ejemplares, exhibiendo al ejemplar o ejemplares en cualquier medio o alargando su agonía siendo innecesario su sufrimiento.

## SECCIÓN II DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

**Artículo 43.** Las asociaciones civiles legalmente constituidas y que tengan por objeto social el rescate de ejemplares, resguardo temporal, coadyuvar para establecer campañas de esterilización y adopción, impartir cursos o talleres para inculcar y promover el cuidado a los ejemplares y cualquier otra actividad relacionada con las descritas, quienes deberán registrarse ante la Dirección, además de:

- I. Esterilizar a los ejemplares de la Fauna regulada que tengan en posesión, con un médico veterinario con cédula profesional;
- II. Solicitar al médico veterinario tratante del ejemplar de la Fauna regulada la emisión de la cartilla de control de animales de la compañía y exhibirlo cada vez que asista con un profesional distinto y/o cuando se requiera por la Dirección; y,
- III. Conservar la cartilla o los certificados de tratamiento y vacunación firmados por médico veterinario con cédula profesional vigente.

**Artículo 44.** La inscripción en el rango de Asociaciones ante la Dirección será gratuita, y para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la Dirección;
- II. Acreditar que su objeto social es el de rescate y protección de la Fauna regulada y tener actualizadas sus actas y poderes de la Asociación;
- III. Acreditar tener infraestructura suficiente para albergar a los ejemplares de la Fauna regulada, el cual debe contar con separaciones por especie, tamaño, edad y etología, contar con un área de cuarentena y de gestación separadas;
- IV. Acreditar tener personal capacitado y suficiente para atender las necesidades diarias de los ejemplares de la Fauna regulada que se albergan, quienes velarán en todo momento por el bienestar animal;
- V. Presentar una carta responsiva del médico veterinario quien será el encargado del bienestar de los ejemplares de la Fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de ejemplares que tiene bajo su resguardo y cuidado temporal y la fecha de rescate;
- VII. Realizar a su costa los procesos de esterilización que requieran, ejecutados por un médico veterinario con cédula profesional;
- VIII. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de maltrato o crueldad animal;

- IX. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad;
- X. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los ejemplares;
- XI. Que su refugio, albergue, pensión u otro cuente con los permisos correspondientes; y,
- XII. Contar con un plan de manejo de desechos.

### SECCIÓN III DE LOS RESCATISTAS INDEPENDIENTES

**Artículo 45.** La inscripción en el rango de Rescatistas Independientes será gratuita, y para quedar inscritas en la Dirección deberán cumplir con lo siguiente;

- I. Presentar solicitud ante la Dirección;
- II. Manifestar bajo protesta de decir verdad la cantidad de ejemplares que tiene bajo su resguardo y cuidado temporal y la fecha de rescate;
- III. Acreditar tener el espacio suficiente para albergar a dichos ejemplares y separaciones por especie, tamaño, edad, comportamiento, con un área de cuarentena y de gestación;
- IV. Presentar una carta responsiva del médico veterinario quien será el encargado del bienestar de los ejemplares de la Fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general;
- V. Realizar a su costa los procesos de esterilización que requieran, ejecutados por un médico veterinario con cédula profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de maltrato o crueldad animal;
- VII. Que su refugio, albergue, pensión u otro cuente con los permisos correspondientes; y,
- VIII. Contar con un plan de manejo de desechos.

### CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO

**Artículo 46.** Los ejemplares de la Fauna regulada que deambulen libremente en la vía pública, sin placa u otro medio de identificación y que manifiesten signos de agresividad comprobada y/o enfermedades graves y posiblemente transmisibles, serán asegurados y resguardados en la Dirección.

**Artículo 47.** Durante el aseguramiento, resguardo y traslado del ejemplar de la Fauna regulada, se garantizará en todo momento su bienestar y dicha acción será ejecutada por personal debidamente capacitado y equipado.

**Artículo 48.** Los ejemplares de la Fauna regulada que ingresen a la

Dirección, permanecerán en las instalaciones 72 setenta y dos horas hábiles y 10 diez días cuando se trate de ejemplares agresores.

**Artículo 49.** En caso de que el ejemplar no sea reclamado por su propietario o poseedor en el tiempo estipulado, quedará a disposición de la Dirección.

**Artículo 50.** Los ejemplares de la Fauna regulada que sean reclamados por su propietario o poseedor, serán entregados solo una vez, previa esterilización obligatoria a costa del poseedor y el costo de la devolución, acorde a lo previsto en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente, siempre y cuando el dictamen médico-etológico y clínico emitido por la Dirección acredite la viabilidad de la devolución.

**Artículo 51.** Los procedimientos de resguardo para la Fauna regulada que se encuentre en la vía pública, resguardada por venta prohibida en la vía pública, por antecedentes de agresión comprobada y/o asegurada o que sea retirada por parte de las autoridades correspondientes cuando detecten o investiguen maltrato o crueldad animal se llevarán a cabo de la siguiente forma:

- I. Reporte o queja ciudadana realizada a la Dirección;
- II. Visitas de Supervisión, Inspección o Verificación;
- III. A petición de apoyo de las autoridades correspondientes y cuando la Dirección se encuentre en posibilidades de otorgarlo; y,
- IV. Por apoyo a la Dirección de Mercados y otras dependencias.

**Artículo 52.** Una vez recibida y sustanciado el reporte o queja o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de inspección y verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo del reporte.

**Artículo 53.** El personal a realizar la visita de inspección y verificación deberá estar debidamente identificado con documento que lo acredite como personal del Ayuntamiento, así como el reporte en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**Artículo 54.** El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio del reporte coincida con el lugar en dónde se realizará la inspección.

**Artículo 55.** El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, poseedor o del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

**Artículo 56.** La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

**Artículo 57.** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar las circunstancias de la diligencia y las violaciones observadas al presente Reglamento.

**Artículo 58.** Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable o encargado, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

**Artículo 59.** El acta correspondiente, deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de acta;
- II. Lugar, fecha y hora del levantamiento de la actuación;
- III. Nombre y firma de dos testigos;
- IV. El motivo que originó el resguardo, bajo el procedimiento que establece el artículo anterior;
- V. Forma de asegurar el ejemplar;
- VI. Datos del vehículo en el cual se transporta el ejemplar;
- VII. Características del ejemplar;
- VIII. Observaciones del estado físico en el que se encuentra el ejemplar;
- IX. Nombre y cargo del personal de la Dirección, que ejecuta el procedimiento de resguardo;
- X. Fotografía del ejemplar resguardado; y,
- XI. Observaciones en caso de que hubiera.

**Artículo 60.** Ingresado el ejemplar a la Dirección, se asentará en la hoja de reporte, además se levantará la hoja clínica del ejemplar que detalle las características físicas y condición de los ejemplares.

**Artículo 61.** Cuando se tenga conocimiento sobre quién es el propietario o poseedor del ejemplar resguardado, se procederá a notificarle que deberá acudir a la Dirección en un término de 72 horas hábiles a solicitar la devolución del ejemplar, debiendo presentar para el efecto lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito, detallando las características del ejemplar de su propiedad y una narración sintetizada del extravío del ejemplar;
- II. Cartilla de vacunación. En caso de no presentarla, se procederá a vacunar y desparasitar al ejemplar a su costa;
- III. Fotografías del ejemplar;
- IV. Documento expedido por alguna autoridad auxiliar, ya sea Jefe de Tenencia o Encargado del Orden, con el que acredite la propiedad;
- V. Prueba de reconocimiento que realice personal de la Dirección entre el propietario y el ejemplar;

VI. Comprobante de domicilio; y,

VII. Pago de esterilización, gastos de su estadía y multa según corresponda.

**Artículo 62.** Cuando el ejemplar presente rasgos de desnutrición avanzada, maltrato, violencia, agresividad, enfermedad grave o zoonótica, se negará la devolución del ejemplar de la Fauna regulada, debiendo emitir dictamen médico-etológico que justifique su resolución y en su caso las asociaciones o rescatistas inscritas podrán solicitar los ejemplares para su rehabilitación y adopción, debiendo comprobar en su momento a la Dirección, la total rehabilitación de los mismos a fin de salvaguardar la seguridad de las personas, de otros ejemplares y el interés social y público.

**Artículo 63.** El resguardo de ejemplares dará lugar al levantamiento de constancia de ingreso con fotografía anexa, otorgándoles un número de expediente que los ubique e identifique, en donde se asentará el dictamen médico-etológico que arroje la valoración clínica del estado al momento de su ingreso a la Dirección.

**Artículo 64.** Transcurrido el término establecido para la devolución del ejemplar, y al no haber sido reclamado, previa notificación o publicación en los estrados si se ignora domicilio del propietario o poseedor, se procederá a dictaminar si éste debe ingresar al programa de adopción o eutanasia según su estado y previo dictamen médico que así justifique se requiera de este procedimiento.

## SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 65.** De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas y ejemplares que puedan poner en peligro su vida, la Dirección en forma fundada y motivada, en términos de este Reglamento podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Resguardo de ejemplares; y,
- III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los ejemplares, tendrá la tutela del presente Reglamento.

**Artículo 66.** La Dirección por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas, a la eutanasia humanitario de ejemplares que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano.

**Artículo 67.** Cuando la Dirección imponga algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

## SECCIÓN II EJEMPLARES AGRESORES

**Artículo 68.** Cuando se trate del resguardo de ejemplares que hayan mordido o atacado a alguna persona u otros ejemplares, se procederá a resguardarlo en la Dirección, realizando el procedimiento de ingreso mencionado en artículos anteriores, se le mantendrá en observación durante 10 diez naturales días a fin de ser valorado y descartar alguna enfermedad zoonótica, además de someterlo a la valoración del comportamiento y conducta. Los trámites administrativos se realizarán en días y horas hábiles.

Se entenderán días y horas hábiles para efectos del presente Reglamento las comprendidas de las 8:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, salvo los días que por disposición legal o reglamentaria sean considerados inhábiles.

**Artículo 69.** Los propietarios o poseedores de ejemplares de la Fauna regulada causantes de lesiones, estarán obligados a proporcionar sus datos y los correspondientes del ejemplar agresor, ante la persona agredida o sus representantes legales, así como ante la autoridad correspondiente que los solicite por medidas sanitarias y de salud.

**Artículo 70.** En los casos en los que la Dirección tenga conocimiento de que un ejemplar de la Fauna regulada ataque a una persona dentro del domicilio del propietario o poseedor, éste se deberá coordinar con la autoridad competente para que, de ser necesario, se practiquen las diligencias correspondientes para determinar las responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 71.** Se deberá poner a disposición de la Dirección, él o los ejemplares de su propiedad o posesión, que se encuentren en el supuesto de haber mordido o atacado a una o varias personas para los efectos de su observación clínica en la propia Dirección, y cuando sea el caso, para que se practiquen las diligencias judiciales a que haya lugar por la autoridad competente de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 72.** La Dirección podrá autorizar en su caso y previo consentimiento por escrito de la o las personas agredidas o de los propietarios o poseedores de los animales agredidos, la observación clínica por un periodo de 10 diez días del ejemplar o los ejemplares que hayan atacado o mordido, para que dicha observación se lleve a cabo en el domicilio del propietario o poseedor del ejemplar en cuestión, siempre y cuando este se comprometa a mantenerlo en las condiciones necesarias, así como de tenerlo a disposición de las autoridades competentes y recibir al personal del Centro para las supervisiones correspondientes. Apercibiéndolo de que no podrá desaparecer, esconder o deshacerse del ejemplar o ejemplares agresores.

**Artículo 73.** En caso de ser procedente la devolución del ejemplar o ejemplares agresores, una vez transcurrido el término establecido en el supuesto anterior, se aplicará la multa correspondiente al propietario o poseedor y se le devolverá previo cumplimiento de lo siguiente:

I. Comprobación de la propiedad;

II. Firme carta compromiso para que someta al ejemplar o ejemplares a tratamiento etológico, en el entendido de que se le realizarán cuantas visitas de supervisión sean necesarias a fin de constatar el cumplimiento y avance de la rehabilitación del ejemplar;

III. Acreditar el cumplimiento de la reparación del daño causado por el ejemplar o ejemplares agresores;

IV. El pago de la esterilización del o los ejemplares; y,

V. El pago de la multa correspondiente.

**Artículo 74.** Cuando no se reclame el ejemplar o ejemplares resguardados, por el propietario o poseedor o se ignore si tiene dueño, el ejemplar o ejemplares que se encuentre en el supuesto de haber agredido a una o varias personas u otros ejemplares, será sometido a tratamiento médico y etológico y según dictamen emitido de total recuperación, se integrará al ejemplar o ejemplares al programa de adopción o si se determina imposible su rehabilitación este será sometido al procedimiento de eutanasia.

## CAPÍTULO VI DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA Fauna REGULADA

**Artículo 75.** Los criaderos de ejemplares de la Fauna regulada a efecto de poder criar, reproducir y realizar compra-venta, deben registrarse e inscribirse ante la Dirección con el visto bueno de la Secretaría, además de contar con la Licencia expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia y en el entendido de que la cría de ejemplares será para aquellos ejemplares de los que se pretenda preservar la raza y no de aquellos que abunden en abandono en la vía pública.

**Artículo 76.** El registro de los criaderos ante la Dirección será gratuito y deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de haber cumplido con los señalados para la obtención de los permisos y autorizaciones correspondientes:

I. Presentar solicitud ante la Dirección;

II. Exhibir la licencia de funcionamiento emitida por la Dirección de Inspección y Vigilancia;

III. Contar con espacios suficientes para los ejemplares de la Fauna regulada que se críen o reproduzcan, dichos espacios deben permitir la movilidad según su tamaño, en consecuencia, debe considerarse el espacio disponible, la cantidad de ejemplares de la Fauna regulada, su raza, especie, tamaño, etología y actividad;

IV. Contar con un espacio especial y separado para hembras gestantes y que se encuentren lactando, así como los ejemplares de la Fauna regulada en cuarentena;

V. Contar con instalaciones e infraestructura que garantice el bienestar de los ejemplares;

VI. Acreditar que se cuenta con personal capacitado y

suficiente para atender las necesidades diarias de los ejemplares de la Fauna regulada, los cuales velarán en todo momento por el bienestar animal;

- VII. Presentar una carta responsiva de médico veterinario, y que cuente con conocimiento sobre bienestar animal, y quien sea el encargado de la atención médica de los ejemplares de la Fauna regulada, de esterilizarlos, vacunarlos, desparasitarlos y atenderlos en general, y quien será responsable solidario en caso de operar irregularmente;
- VIII. Presentar un certificado emitido por un organismo legalmente constituido dedicado a la crianza y reproducción de ejemplares en el que se acredite que el solicitante cuenta con la capacidad técnica y conocimiento de la operatividad de un criadero;
- IX. Presentar o acreditar con documentales el origen de los ejemplares de la Fauna regulada con los que cuenta y que funcionen como pie de cría;
- X. No haber sido condenado por delito en contra del medio ambiente o de maltrato animal;
- XI. Contar con un protocolo de medidas sanitarias y de bioseguridad; y,
- XII. Contar con un protocolo que garantice el bienestar de los ejemplares.

**Artículo 77.** Son obligaciones de los responsables de los criaderos las siguientes:

- I. Acreditar documentalmente el origen o procedencia de los ejemplares de la Fauna regulada utilizados para su reproducción;
- II. No preñar a las hembras antes de los 18 meses de edad;
- III. Preñar a las hembras solo y únicamente cinco veces y cada una de ellas será cada 12 meses, en el caso de los caninos y felinos hembras;
- IV. Mantener un registro firmado por el médico veterinario encargado de los ciclos de reproducción y carga de las hembras;
- V. Realizar la venta de ejemplares de la Fauna regulada, después de los 3 meses, durante este periodo los cachorros no deberán separarse de su madre;
- VI. Mantener constantemente a los cachorros agrupados, al menos en parejas, con el fin de que exhiban los comportamientos sociales apropiados de su edad, además de tener contacto humano;
- VII. Tener en buenas condiciones higiénico-sanitarias los espacios destinados a los ejemplares de la Fauna regulada;
- VIII. Emitir y entregar al propietario o poseedor, la cartilla de control de ejemplares de compañía con su respectivo folio;

IX. Entregar al propietario o poseedor del ejemplar de la Fauna regulada una guía en la cual se especifiquen y detallen los cuidados básicos de alojamiento, alimentación, ejercicio, atención veterinaria y control sanitario que deberá tener el ejemplar de la Fauna regulada; y,

X. Velar en todo momento por el bienestar de los ejemplares.

**Artículo 78.** Los expendios de la Fauna regulada y/o veterinarias estarán sujetos a este Reglamento y de la demás normativa aplicable, requerirán de una licencia de las autoridades sanitarias y estar registrados ante la autoridad municipal específica, establecimiento que deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista titulado como responsable y tener a la vista la licencia de funcionamiento del año fiscal correspondiente.

**Artículo 79.** Los locales destinados a la cría o venta de animales regulados, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio y contar con la licencia establecida en el Reglamento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios de Morelia;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías según corresponda;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener las condiciones sanitarias adecuadas a las necesidades de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y guardar los periodos de observación médica necesarios;
- VII. Vender los animales desparasitados, esterilizados, vacunados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal;
- VIII. Están obligados a contar con un catálogo de adopción de ejemplares de la Fauna regulada en existencia en la Dirección, que mantengan a la vista y promuevan entre la ciudadanía que asista a dicho establecimiento, debiendo acudir a la Dirección a solicitarlo. En el caso en que haya interesado por algún ejemplar de dicho catálogo, deberá ser canalizado a la Dirección para el trámite respectivo;
- IX. Entregarlos con placa y carnet con los datos del propietario que faciliten su localización;
- X. Llevar un registro de los animales vendidos, así como de sus compradores; y,

- XI. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales normados por este Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LA EUTANASIA DE EJEMPLARES DE LA FAUNA REGULADA

**Artículo 80.** La eutanasia de ejemplares deberá ser conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, y solo podrá efectuarse mediante dictamen médico-veterinario que justifique la necesidad de la misma.

**Artículo 81.** Cada establecimiento o instalaciones donde se practique la eutanasia a algún ejemplar de la Fauna regulada, de forma justificada, deberá contar con un Médico Veterinario con cédula profesional vigente.

**Artículo 82.** Queda prohibida la eutanasia por motivos religiosos o por manifestaciones de cualquier tipo.

**Artículo 83.** La eutanasia de los ejemplares de la Fauna regulada se ejecutará cuando:

- I. El ejemplar padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II. Cuando se justifique que resulta un peligro para la sanidad y seguridad de las personas u otros ejemplares, previo que se justifique que es imposible su rehabilitación; y,
- III. En todo caso se requerirá de la opinión de un Médico Veterinario con cédula profesional vigente que funde y motive las razones de la eutanasia.

## CAPÍTULO VIII DE LA ADOPCIÓN Y ESTERILIZACIÓN

### SECCIÓN I DE LA ADOPCIÓN

**Artículo 84.** El Jefe de Departamento, procurará la entrega en adopción de ejemplares de la Fauna regulada a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado y atención, además de contar con los requisitos correspondientes.

**Artículo 85.** La transferencia de la adopción del ejemplar implica la entrega en propiedad del mismo a una persona que a partir de ese momento, se hará responsable del cuidado, mantenimiento y bienestar debiendo cumplir con las obligaciones y derechos que se deriven de la tenencia de ejemplares de la Fauna regulada.

**Artículo 86.** Las personas interesadas en obtener la adopción de un ejemplar de la Fauna regulada que se encuentre en la Dirección, deberán presentar al Jefe de Departamento, lo siguiente:

- I. Identificación oficial en original y copia;

- II. Comprobante de domicilio;
- III. Fotografías del lugar donde habitará el ejemplar;
- IV. Solicitud de valoración del adoptante que le será proporcionado por la Dirección, además del llenado de la documentación de adopción que le proporcione el Departamento; y,
- V. Verificación previa del domicilio donde habitara el ejemplar, por parte de la Dirección.

**Artículo 87.** En cualquier momento y en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas de la tenencia de ejemplares de la Fauna regulada, la Dirección podrá negar o revocar la adopción que haya otorgado y sancionar conforme a este Reglamento.

**Artículo 88.** Cuando una persona, por cualquier razón, devuelva algún ejemplar adoptado a la Dirección, no será un candidato a realizar una nueva adopción.

**Artículo 89.** Para la entrega en adopción de ejemplares de la Fauna regulada que se encuentren bajo resguardo de la Dirección, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La entrega de ejemplares para fines de adopción a particulares deberá ser autorizada por el Jefe de Departamento de acuerdo a lo establecido en este ordenamiento;
- II. Los ejemplares entregados en adopción deberán ser esterilizados, vacunados contra la rabia y desparasitados, debiendo el adoptante cubrir previamente, los gastos correspondientes por dichos servicios;
- III. La Dirección, Departamento, las asociaciones y/o rescatistas independientes, no podrán vender los ejemplares que tengan bajo su resguardo, ni obtener retribución económica alguna a cambio de la entrega en adopción, con excepción del pago de servicios al centro por conceptos contemplados en la Ley de Ingresos del año Fiscal en ejercicio; y,
- IV. La Dirección no podrá entregar en adopción o vender a las instituciones públicas o privadas con fines de sacrificio o lucro, enseñanza o investigación, a los ejemplares de la Fauna regulada capturados o entregados de manera voluntaria por sus propietarios, ni tampoco de aquellos que se haya concluido su observación clínica.

### SECCIÓN II DE LA ESTERILIZACIÓN

**Artículo 90.** Toda esterilización deberá ser ejecutada por un médico veterinario con cédula profesional y no podrá practicarse al ejemplar antes de los tres meses de edad.

**Artículo 91.** Quedan exceptuados de esterilización, los ejemplares de la Fauna regulada cuyo fin zootécnico sea el de reproducción, y se deberán cumplir, en todos los casos, con los siguientes requisitos:

- I. Que la reproducción sea realizada por un criadero que cuente con los permisos correspondientes y en los términos previstos por el CAPÍTULO SEXTO, del presente Reglamento.

#### CAPITULO IX DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 92.** La entrega voluntaria de animales de la Fauna regulada a la Dirección, estará sujeta al pago de la multa correspondiente, Y dicha recepción será a fin de evitar que los ejemplares sean arrojados o abandonados en vía pública, sin embargo, deberá sujetarse y llevarse a cabo de la forma siguiente:

- I. El solicitante del servicio de entrega voluntaria del ejemplar o ejemplares a la Dirección, deberá proporcionar sus datos completos e identificarse, dejando copia de su comprobante de domicilio y de su credencial de elector;
- II. Deberá cubrir la multa correspondiente;
- III. Deberá escuchar una breve platica acerca del cuidado y bienestar animal, así como se le hará saber que el maltrato y crueldad animal son previstos y sancionados por el Código Penal del Estado y que el maltrato animal también consiste en el abandono del ejemplar; y,
- IV. Si el solicitante opta por no dejar al ejemplar argumentando no contar con los recursos económicos, se le informará que será monitoreado y visitado a fin de verificar que no abandone en la vía pública o en algún lugar en estado de desprotección al ejemplar y de ser sorprendido o que no justifique y pruebe el destino del ejemplar que pretendía entregar a la Dirección será acreedor de una sanción por este Reglamento o en su caso dependiendo de las circunstancias del hecho será denunciado ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 93.** Lo mismo que ocurrirá si la entrega voluntaria se realiza en los operativos de la Dirección en campo, otorgándoles el formato de pago correspondiente.

**Artículo 94.** Los que hagan entrega voluntaria de ejemplares a la Dirección, ya no serán candidatos para la adopción o tenencia para contar con nuevos ejemplares.

#### CAPITULO X DE LAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS

**Artículo 95.** Como lo establece la Ley de Derechos y Protección a los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo, las prácticas con ejemplares solo podrán realizarse en los procesos educativos de nivel superior y posgrados, relacionados con la biología, medicina veterinaria zootecnista y ramas afines, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas y están sujetas al cumplimiento de lo siguiente:

- I. Se garantice el cuidado y protección del ejemplar; y,
- II. Que la realización de la práctica signifique un beneficio para el ejemplar y que este no sufra y no le ocasione consecuencias posteriores.

**Artículo 96.** Las instituciones educativas públicas o privadas deberán acreditar previo a la práctica, ante esta Dirección lo siguiente:

- I. Que la práctica experimental no puede obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que esté plenamente justificado en los programas de estudio y protocolos de investigación, debiendo exhibirlos ante esta Dirección de serles requeridos;
- III. Acreditar que la práctica no pueda ser sustituida por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo;
- IV. Contar con un plan de manejo de ejemplares con el que se acredite el bienestar animal; y,
- V. Contar con un registro de ejemplares utilizados el cual deberá contener lo siguiente:
- a) Origen del ejemplar (de donde y como se obtuvo);
- b) Tipo de intervención y medicamentos aplicados; y,
- c) Destino del ejemplar (donde será depositado) privilegiando el bienestar animal, garantizándole calidad de vida.

#### CAPITULO XI DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

**Artículo 97.** Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 98.** Cuando se sorprenda a los ciudadanos en la violación del presente Reglamento, se procederá a levantar la infracción, y esta se turnará al Juez Cívico de la Comisión Municipal de Seguridad para la imposición de la misma.

**Artículo 99.** La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

**Artículo 100.** Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento, podrán ser:

- I. Amonestación escrita con acciones a realizar;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo comunitario; y,

V. Decomiso y aseguramiento de ejemplares.

### SECCIÓN I INFRACCIONES

**Artículo 101.** Procede la amonestación escrita con acciones a realizar cuando las infracciones sean cometidas por primera vez y el infractor incumpla las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII y XXIII del artículo 6; fracciones I, II, V, VIII, XII del artículo 30 del presente Reglamento;

Por incumplimiento de la fracción I del artículo 32 consistente en abonar a la sobrepoblación desmedida de la Fauna regulada; fracción XXVIII del artículo 6 del presente Reglamento, la acción a realizar será la de esterilizar a su ejemplar en la Dirección a costa del infractor;

Por incumplimiento de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 32 y del artículo 6 fracción XXVIII del presente Reglamento, las acciones a realizar serán las correspondientes a la acción omitida por el infractor; y,

En la resolución correspondiente, la autoridad deberá considerar la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, además de establecer el plazo otorgado al infractor para subsanar las infracciones cometidas, así como las condiciones para acreditar que el infractor haya cumplido con la amonestación.

**Artículo 102.** Procede la multa en los siguientes casos, además de las sanciones correspondientes:

- I. Cuando el infractor sea reincidente. Para efectos del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla; y,
- II. Cuando se cometan actos u omisiones que supongan riesgo en el bienestar del animal, maltrato o crueldad establecidos en el presente Reglamento o normatividad en materia de protección y bienestar animal.

**Artículo 103.** Las multas consistirán en:

- I. De 10 a 50 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones V, XIX, XXVI, XXIX, del artículo 6, y fracción III del artículo 30, artículo 72, artículo 92 del presente Reglamento. Aparte de la multa impuesta la autoridad podrá amonestar al infractor de conformidad por el artículo 100 fracción I del presente Reglamento;
- II. De 51 a 150 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen las fracciones IV, VI, XVI, XVII, XX, XXV, del artículo 6 y fracciones IV, VII, XIII del artículo 30 del presente Reglamento;
- III. De 151 a 300 Unidades de Medida y Actualización cuando se actualicen cualquiera de las fracciones I, II, III, IV, XXI, XXVII del artículo 6 y fracciones VI, IX, X, XI, XIV, XV,

XVI, XVII contempladas en el artículo 30 del presente Reglamento; y,

- IV. De 301 a 500 Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 6, fracción XVIII del artículo 30, artículo 42 del presente Reglamento.

Las Unidades de Medida y Actualización a que se refiere este artículo serán diarias.

Se impondrá la multa máxima que corresponda, cuando la persona sea reincidente por más de dos ocasiones.

**Artículo 104.** Cuando la multa se derive de un acto de maltrato la autoridad decretará de inmediato el decomiso y aseguramiento definitivo de los ejemplares, además de, interponer la denuncia correspondiente en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán.

**Artículo 105.** En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones de este Reglamento, y tomando en cuenta la intencionalidad en la acción de la conducta, la edad, el grado de educación, la situación social, económica y demás características del infractor, la infracción podrá duplicarse y se podrá imponer el arresto del infractor hasta por 36 horas.

**Artículo 106.** En el caso de que las infracciones se cometan por personas que ejerzan cargos de Dirección en Instituciones Educativas o Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, que ejerzan la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, refugios o rescatistas independientes, o entrenadores, o establecimientos cuyo giro comercial sea el de resguardo temporal, guardería, pensión o paseo de animales de compañía, o cualquier otra persona que se encuentre directamente relacionada con velar por el bienestar y protección animal, el importe de la multa incrementará en un 30 por ciento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurran.

**Artículo 107.** La autoridad fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la o el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y,
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

### CAPÍTULO XII DEL RECURSO

**Artículo 108.** Las personas que consideren afectados sus derechos

por la imposición de sanciones, actos o resoluciones que se deriven por la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, en base a lo previsto en el Reglamento de la Organización Pública del Municipio de Morelia o bien optar por los medios de defensa que establece el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo y Reglamento Interior entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, o la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento para la Atención, Control y Trato Digno de la Fauna Canina y Felina Doméstica del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, publicado en el Tomo CLVIII Número 14, Séptima Sección, de fecha viernes 01 de noviembre de 2013 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de carácter administrativo contenidas en Reglamentos, circulares y ordenanzas generales que se opongan al presente Reglamento Interior.

**CUARTO.** La Dirección del Centro de Atención Animal de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Morelia, dentro de los noventa días, posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá elaborar y presentar a consideración del H. Ayuntamiento de Morelia, para su consideración y en su caso aprobación los Manuales de Organización y Procedimientos, así como un protocolo de atención.

**QUINTO.** Todos los procedimientos administrativos, recursos y asuntos operativos que se desarrollen actualmente se continuarán realizando en los términos y tiempos establecidos, siempre y no contravengan las disposiciones normativas.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, notifíquese al C. Presidente Municipal de Morelia, Michoacán de Ocampo para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** En caso de incumplimiento al presente Reglamento Interior, se actuará conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones normativas aplicables.

**OCTAVO.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que notifique a la Contraloría Municipal, de la aprobación del presente Reglamento Interior en los términos señalados.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán para que realice los trámites correspondientes a efecto de que se publique el presente Reglamento Interior en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional Estado de Michoacán de Ocampo, en la Gaceta Digital del Ayuntamiento y en los estrados de éste H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo para los efectos legales a los que haya lugar.

Dado en las instalaciones de Palacio Municipal en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 días del mes de junio de 2022.

ATENTAMENTE: COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA, PROTECCIÓN CIVIL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: ING ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCAZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SINDICO MUNICIPAL E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN; MINERVA BAUTISTA GÓMEZ, REGIDORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN; COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ANIMAL Y DESARROLLO RURAL: CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA, REGIDORA COORDINADORA DE LA COMISIÓN; RODRIGO LUENGO SALIVIE, REGIDOR INTEGRANTE DE LA COMISIÓN Y MINERVA BAUTISTA GÓMEZ, REGIDORA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN. (SIGNADO)".

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 34 FRACCIÓN V DEL BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, A LOS 07 (SIETE) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022.

ATENTAMENTE.- C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA. (Firmado)

